CONCEJO MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de Noviembre de 2015.

Recibí
Katherine Camilo
C.C. 1.065.621.645
24-Nov-2015
7:36 am

Doctor
ROBER ALFONSO MARTINEZ MURGAS.
Calle 30 No. 14 – 57
Barrio Doce de Octubre
Ciudad.-

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICION RECIBIDO EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2015.-

Cordial Saludo.

En respuesta al Derecho de Petición radicado en esta Corporación en la fecha arriba indicada, por medio del cual solicita la modificación de la Resolución No. 035 del 6 de Octubre del 2015, dentro de los términos establecidos en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a manifestarle que este Concejo Municipal de Valledupar, al expedir el acto administrativo cuya modificación se pretende, lo hizo en cumplimiento del marco del ordenamiento jurídico colombiano, que comprende no sólo principio al debido proceso que se aplicará a todas las actuaciones administrativas, sino los principios que rigen la función administrativa *(principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*), consagrados en el artículos 209 de la Constitución Política.

Para efectos de una mejor metodología, se le ha de indicar que la respuesta a remitirle, se realizará siguiendo el mismo orden por usted presentando:

1.- FALTA DE CLARIDAD EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN, Y LA CALIFICACIÓN DE LOS MISMOS. LO CUAL PUEDE AFECTAR LA TRASPARENCIA PROPIA DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS, LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL DEBIDO PROCESO:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels: 5841801 – 5809758 Fax: 5841804
www.conceiodevalledupar.gov.co – E-mail: conceiodevalledupar@gmail.com

Sea pertinente iniciar esta respuesta indicándole al petente, que tal y como se afirmó en el encabezado de esta respuesta, en el desarrollo del Concurso de Méritos adelantado por esta Corporación, no sólo se tuvo en cuenta el principio al Debido Proceso, sino también los principios de *Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad y Publicidad, como quiera que estos son de rango constitucional y forman parte del ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual no se acepta que ni siquiera insinúe que se transgredió el mismo, en razón a los argumentos que seguidamente se exponen de cara lo planteado por Usted.*

Con fundamento a lo anterior es claro que la resolución 035 del 2015, expedida por el Honorable Concejo de Valledupar, se constituye en el pliego de condiciones a través del cual se regirá el concurso de méritos para escoger el nuevo personero de este municipio y por lo tanto debió establecer unas reglas claras, trasparentes y precisas que permitan a los aspirantes tener certeza sobre cuáles serán los parámetros que se aplicaran para la escogencia del nuevo funcionario. Sin embargo no fue así.

En virtud de lo anterior, sea pertinente señalar que técnica y jurídicamente hablando existe una diferencia conceptual y formal entre lo que es un acto administrativo y lo que es un pliego de condiciones, razón por la cual se hace necesario entrar a manifestar lo siguiente, con la finalidad de que su conceptos y requisitos para la elaboración de los mismos queden debidamente claros, así:

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, teniendo como Consejero Ponente al doctor **DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ,** en el Expediente radicado con el No. 12.344, en el que obra como Demandante el señor GERMAN TORRES SALGADO y como Demandado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y VALORIZACIÓN "INDUVAL", procede a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 14 de junio de 1996, sobre el Pliego de Condiciones indicó:

> **PLIEGO DE CONDICIONES - Naturaleza jurídica / PLIEGO DE CONDICIONES - Eficacia normativa y vinculante / PLIEGO DE CONDICIONES - Control judicial de contenido y reglas de interpretación**
>
> El pliego de condiciones se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación. Es por lo anterior que, en tanto acto jurídico prenegocial, predispuesto las más de las veces unilateralmente por la entidad que invita al ofrecimiento, es susceptible de interpretación con arreglo a los principios y reglas generales sobre la materia, sin olvidar que la naturaleza de acto unilateral predispuesto, implica que respecto de dicho contenido, se deba aplicar a él las reglas de interpretación decantadas por la doctrina, cuando de condiciones generales se trata. Es principio fundamental informador de la etapa de selección del contratista, el de garantizar la igualdad de los oferentes y por lo mismo bajo dicha óptica todas aquellas cláusulas que puedan comportar la vulneración de tal principio, son susceptibles de depuración, por parte del juez del contrato, como que la aplicación indiscriminada de aquellas, puede constituir la fuente de daños y perjuicios para cualquiera de los partícipes dentro del proceso de selección objetiva. La administración no puede establecer criterios irrazonables que no consulten el interés general presente tanto en el proceso de selección como en la ejecución del contrato estatal, so pena de ineficacia de dichas cláusulas predispuestas ante casos de violación mayúscula del ordenamiento jurídico v. gr. contravención de norma de orden público o, de exponerse a un control riguroso de contenido por parte del juez

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels: 5841801 – 5809758 Fax: 5841804
www.conceiodevalledupar.gov.co – E-mail: conceiodevalledupar@gmail.com

del contrato, quien por vía de la cláusula general de buena fe o, bajo la óptica del principio de objetividad o de igualdad, puede corregir o ajustar el contenido de la cláusula, con el propósito de preservar la eficacia vinculante de la que ha sido predispuesta, garantizando así, en todo caso, la aplicación cabal de los principios informadores de la contratación estatal.

La misma Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, teniendo como Consejero Ponente al doctor **ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ,** en el Expediente radicado con el No. 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037), en el que obra como Demandante la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES - ACIC-, y como Demandado el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y VALORIZACIÓN "INDUVAL", procede el 19 de julio de 2001, a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, señalando sobre el Pliego de Condiciones lo siguiente:

> **PLIEGO DE CONDICIONES - Es de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino en la de ejecución y en la fase final del contrato / PLIEGO DE CONDICIONES - La entidad licitante tiene a su cargo la claridad y precisión de los mismos.**
>
> El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista. Nota de Relatoría: Se cita la sentencia 12344 del 3 de mayo de 1999.

Por su parte, el acto administrativo es definido como la expresión o manifestación de la voluntad de la administración encaminado o tendiente a producir consecuencias o efectos jurídicos o de derecho, como por ejemplo un decreto, una resolución, una ordenanza departamental, un acuerdo municipal, etc...

La jurisprudencia colombiana nos enseña sobre este particular lo siguiente: "El acto jurídico, como concepto genérico, es una manifestación de voluntad y el acto jurídico administrativo como noción específica es una manifestación de la voluntad administrativa.

Teniendo claro con los conceptos esbozados que estas son dos figuras jurídicas totalmente diferentes, es conveniente establecer las diferencias existentes entre el contenido y la forma de uno y otro, así:

PLIEGO DE CONDICIONES	ACTO ADMINISTRATIVO
De conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE	En lo que atañe a los elementos que componen el acto administrativo, éstos constituyen el conjunto de características

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels: 5841801 – 5809758 Fax: 5841804
www.concejodevalledupar.gov.co – E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL", los Pliegos de Condiciones deben contener por lo menos la siguiente información:	esenciales las cuales le imprimen validez y eficacia al mismo. Dichos componentes son:
1. La descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato, identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, de ser posible o de lo contrario con el tercer nivel del mismo. 2. La modalidad del proceso de selección y su justificación. 3. Los criterios de selección, incluyendo los factores de desempate y los incentivos cuando a ello haya lugar. 4. Las condiciones de costo y/o calidad que la Entidad Estatal debe tener en cuenta para la selección objetiva, de acuerdo con la modalidad de selección del contratista. 5. Las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y a la adjudicación del contrato. 6. Las causas que dan lugar a rechazar una oferta. 7. El valor del contrato, el plazo, el cronograma de pagos y la determinación de si debe haber lugar a la entrega de anticipo, y si hubiere, indicar su valor, el cual debe tener en cuenta los rendimientos que este pueda generar. 8. Los Riesgos asociados al contrato, la forma de mitigarlos y la asignación del Riesgo entre las partes contratantes. 9. Las garantías exigidas en el Proceso de Contratación y sus condiciones. 10. La mención de si la Entidad Estatal y el contrato objeto de los pliegos de condiciones están cubiertos por un Acuerdo Comercial. 11. Los términos, condiciones y minuta del contrato. 12. Los términos de la supervisión y/o de la interventoría del contrato. 13. El plazo dentro del cual la Entidad Estatal puede expedir adendas. 14. El Cronograma.	**autoridad:** tendrán competencia para emitir actos administrativos los funcionarios públicos investidos legítimamente por la entidad a la que pertenecen y a través de los cuales ejercen la voluntad del órgano estatal, dicha manifestación de voluntad para que se entienda legitima deberá estar exenta de vicios. **La motivación:** ésta se refiere a las razones fácticas y legales que previamente debe tener presente la administración, y las cuales le sirven de fundamento al expedir un determinado acto administrativo o a la hora de tomar una decisión. Es menester enunciar la diferencia que existe entre motivación y motivos, entendiéndose la primera como la actitud que adopta la administración frente a los argumentos que se presentan para tomar dicha decisión; argumentos que constituyen el motivo del acto. **El contenido del acto:** Se hace referencia al resultado final obtenido, luego de haberse tenido en cuenta integralmente todos los componentes que conforman el acto administrativo y los cuales constituyen la materialización expresa de la decisión que se toma en el mismo. **El fin:** Con este elemento se busca que los actos administrativos persigan un objetivo claro y específico, éstos deben procurar porque dicha finalidad lleve inmersa directa o indirectamente la defensa del interés general. **La forma:** Son los requisitos y solemnidades dispuestas en la ley que se deben consumar para que se efectúe el nacimiento de un acto administrativo.

Con lo arriba expuesto ha quedado claro que lo que este Concejo Municipal produjo con la emisión de la Resolución No. 035 de octubre 6 de 2015, fue un acto administrativo "POR MEDIO DEL

CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR", y en consecuencia, como tal es que debe ser analizado.

Ahora, si se analiza el contenido de la Resolución No. 035 de octubre 6 de 2015, se tiene que para su elaboración se tuvieron en cuenta los elementos que componen todo acto administrativo que se expide.

El Artículo 13 del precitado acto administrativo, precisa que el concurso tendrá ur instrumentos de selección que iniciarán con unas pruebas escritas a las cuales se asignará porcentaje del 60% del valor total de la prueba. Así mismo se establecen unos temas a evalı por escrito los cuales taxativamente son:

a) Conocimiento de la estructura organizacional de la ciudad de Valledupar.
b) Conocimiento en derecho constitucional, leyes y ordenanzas alusivas al cargo.
c) Conocimiento en derechos humanos y derecho internacional humanitario.
d) Conocimiento en derecho administrativo.
e) Conocimiento en derecho penal y procedimiento penal.
f) Conocimiento en derecho disciplinario.
g) Funciones como agente del ministerio público.
h) Conocimiento en normas de policía y convivencia ciudadana
i) Conocimiento de soluciones alternativas del conflicto.

Sea pertinente aclarar que el acto administrativo que se cuestiona, dispuso en su artículo 13 lo siguiente y no lo que afirma el petente:

> **ARTÍCULO 13.- PUBLICACIÓN DE LISTA DE ASPIRANTES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA.-** Efectuada la verificación de requisitos, se procederá a publicar en la página Web del Concejo de Valledupar y en la cartelera de la entidad, la lista de los aspirantes inscritos y se indicará si cumplen o no con los requisitos fijados en esta convocatoria; en caso negativo se indicará de manera expresa las causales del incumplimiento. Los aspirantes que sean calificados como "Sí Cumple" quedarán habilitados para la presentación de la prueba escrita.
>
> **PARÁGRAFO:** El proceso continuará con al menos un (1) aspirante hábil.

- **Primera lista de admitidos:** 27 de octubre 2015.

Así las cosas, no le asiste razón por cuanto en el artículo 13 de la Resolución No. 035 de octubre 6 de 2015, es el que arriba se transcribe, ya que el que plasma el peticionario, forma parte de uno de los apartes del Artículo 15 del mismo acto, que trata lo referente a las **PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACION,** específicamente en lo que atañe a la prueba escrita y los temas relacionados con las pruebas de conocimientos básicos y funcionales, disponiendo taxativamente:

a. Conocimiento de la Estructura Organizacional de la administración de la ciudad de Valledupar.
b. Conocimiento en Derecho Constitucional, leyes y ordenanzas alusivas al cargo.
c. Conocimientos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
d. Conocimiento en Derecho administrativo.
e. Conocimiento en Derecho Penal y Procedimiento Penal.
f. Conocimiento en Derecho Disciplinario.

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels: 5841801 – 5809758 Fax: 5841804
www.concejodevalledupar.gov.co – E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

g. Funciones como agente de Ministerio Publico.
h. Conocimiento en Normas de Policía y Convivencia Ciudadana.
i. Conocimiento en Soluciones alternativas de Conflicto.

Precisamente he aquí la primera inconsistencia de concurso. El acto administrativo cuestionado establece nueve (09) posibles temas a evaluar, pero no establece nada sobre el porcentaje representativo de los mismos dentro de las pruebas de conocimiento y menos sobre la forma de evaluación de los mismos. Es decir, queda a discrecionalidad del evaluador sobre la cantidad de representatividad de cada tema y sobre el porcentaje que este tendrá en la evaluación final. Saben ustedes señores concejales que el concurso de méritos para proveer un cargo es una actividad administrativa reglada y no discrecional, y por lo tanto deben estar previamente establecidas las normas que guiaran dicha actividad. Es así como no puede haber espacio para la discrecionalidad.

Para este punto, se ha manifestarle al peticionario, que en lo que a este punto atañe, la Corporación tomó como modelo la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Procuraduría General de la Nación, signada por el doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, razón por la cual se entra a plasmar un pantallazo de los artículos décimo segundo y décimo tercero, así.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A	25%
ANALISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A	20%
TOTAL			100% Los concursantes que obtengan un puntaje final total igualo superior a 70% integrarán la lista de elegibles

Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (O) y cien (100) puntos.

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels: 5841801 – 5809758 Fax: 5841804
www.concejodevalledupar.gov.co – E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección.

La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (O) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso.

Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.

Es de anotar que el acto administrativo emanado de la Procuraduría General de la Nación, no enuncia cual es el puntaje que tiene cada tema en particular, así como tampoco lo hizo en los temas que enumeró para cada una de las 14 convocatorias, ni el cartilla de orientación a los concursantes que aspiraban al cargo de Procuradores Judiciales I y II.

En el caso concreto, resulta que si ustedes deciden presentar en la prueba 100 preguntas, como no existe un reglamento claro, ustedes podrían utilizar cualquier variable discrecional para acomodar dichos temas, los cuales podrían dar paso a falta de transparencia, en tal sentido (como ejemplo) si un aspirante que tiene sus mayores conocimientos en "soluciones alternativas del conflicto" y en temas de "derechos humanos y derecho internacional humanitario" se vería favorecido si de las 100 posibles preguntas se consagran en la prueba 70 de su especialidad. Esto sería violatorio a la moralidad administrativa, pero nadie podría reclamar porque en el pliego de condiciones del concurso no se estableció esto y quedó a discrecionalidad del evaluador.

Pero la discrecionalidad arbitraria no sólo se presentaría de esa forma, también existe el grave riesgo con los valores que se le dan a cada uno de los temas... el acto administrativo no establece los criterios de evaluación de los temas. Bajo esa duda nos preguntamos. Valdrá lo mismo la calificación en temas de "soluciones alternativas de conflicto" y "conocimiento como agente del ministerio público", puede que su respuesta ahora sea ***SI*** o puede que sea ***NO;*** sin embargo cualquiera que sea esa respuesta no se encuentra establecida en el instrumento de evaluación, y sería simplemente una respuesta discrecional y no reglada.

Es obvio que en contenido de la Resolución No. 035 de octubre 6 de 2015, si existe un reglamento claro sobre cómo se ha de desarrollar el Concurso de Méritos y cada uno de las etapas que se han de surtir en desarrollo del mismo, razón por la cual se ha de afirmar que no le asiste razón al petente, como quiera que se entiende que quien va a desempeñar el cargo de Personero Municipal, debe tener unos conocimientos en los temas relacionados en los literales que van de la a) a la i), tal y como fueron señalados también para el órgano de control disciplinario; respecto de

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels: 5841801 – 5809758 Fax: 5841804
www.conceiodevalledupar.gov.co – E-mail: conceiodevalledupar@gmail.com

la cual hay que indicar que pese a que fue objeto de innumerables de Acciones de Tutela y de Peticiones, en lo que a este tema respecta, no fue objeto de reclamación alguna, por la simple y sencilla razón que con ello no se viola el ordenamiento jurídico colombiano.

Teniendo claro entones que es en el artículo 15 y no en el artículo 13 de la Resolución No. 035 del 6 de Octubre del 2015, donde se regulan las pruebas de selección, se ha de indicar que estas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante, establecer una clasificación de los mismos, respecto a las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo; razón por la cual la valoración de estos factores se adelantará de acuerdo con los porcentajes establecidos por los decretos reglamentarios, teniendo en cuenta los criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Por su parte se ha de señalar que la prueba escrita, tiene el carácter de eliminatoria y su finalidad principal es evaluar los conocimientos académicos relacionados con el cargo a ocupar de Personero Municipal.

En cuanto a su apreciación de los conocimientos, se fijaron unos temas relacionados con las pruebas de conocimientos básicos y funcionales, por lo que se entiende por experiencia los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio, quiere esto decir, que de acuerdo al artículo 17 de la misma Resolución, se establece que la prueba de conocimientos académicos se calificará numéricamente en una escala de Cero (0) a Cien (100) puntos, y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba.

El puntaje mínimo aprobatorio será de Ochenta (80) puntos de los Cien (100) que conforman la prueba, lo cual en la prueba académica, se formularán un cuestionario de Cien (100) puntos, respecto a los temas relacionados con las pruebas de conocimientos básicos y funcionales.

Bajo estas fundadas dudas, irregularidades que vician el concurso pues afectan su trasparencia, me permito solicitarle:

Modificar el acto administrativo 035 del 2015, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Valledupar. Con el objetivo de establecer de forma clara el porcentaje representativo de preguntas que tendrá cada tema dentro del concurso de méritos que se adelanta para escoger el nuevo personero municipal de Valledupar; y así mismo establecer el valor que tendrán esos temas dentro de la evaluación final del instrumento denominado "pruebas de conocimiento".

De igual manera le solicito, suspender las pruebas de conocimiento hasta tanto no se establezcan reglas claras dentro del proceso, pues de lo contrario simplemente estaríamos en condiciones violación al debido proceso y a los principios de la función pública.

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels: 5841801 – 5809758 Fax: 5841804
www.concejodevalledupar.gov.co – E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

En virtud, de lo anterior, se le responde al petente que no se accederá a sus pretensiones, como quiera que en lo que hasta aquí se ha expuesto, claramente se evidencia que no existen irregularidades sustanciales que afecten el Concurso de Méritos que se adelanta, y ese es el motivo por el cual las pruebas no fueron suspendidas para la fecha y hora en que habían sido programadas, toda vez que como ha quedado demostrado, no se configura en la actuación adelantada por el Concejo Municipal de Valledupar, un quebrantamiento al principio al Debido Proceso, ni a los principios de Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad y Publicidad, como viene de verse.

2.- FALTA DE CLARIDAD EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN Y LA CALIFICACIÓN DE LOS MISMOS. LO CUAL PUEDE AFECTAR LA TRANSPARENCIA PROPIA DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS, LA MORALIDAD, ADMINISTRATIVA Y EL DEBIDO PROCESO.

Sentencia C-049 del 2006, se pronunció así sobre el derecho a la igualdad en los concursos de méritos:

> *"El Decreto ley 775 de 2005 establece como principios rectores del sistema de carrera en las Superintendencias el Concurso Abierto el cual deberá efectuarse sin discriminación de ninguna índole. Ahora bien, al establecer la norma demandada, como uno de los aspectos de evaluación, la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño.* ***Sin dudas, se está tomando como parámetro de evaluación una medida discriminatoria con aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer. En consecuencia, se está vulnerando la posibilidad de que los ciudadanos accedan al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad, derechos de raigambre Constitucional establecidos en los Arts. 13 y 40 numeral 7. En consecuencia, se declarará la inexequibilidad de la expresión "*** *...y la relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, si fuere del caso. " contenida en el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Ley 775 de 2005, en la medida en que establece una ventaja violatoria del principio de igualdad y del derecho a acceder a cargos públicos, a favor de los empleados vinculados actualmente a las Superintendencias , que se presenten a los concursos abiertos para proveer empleos de carrera administrativa.. Tal privilegio consiste en que a estos empleados, además de los factores comunes que se evalúan a todos los aspirantes, también se les toma en cuenta en la evaluación de la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño en el mismo, factores que no se valoran a los demás participantes; quienes pueden no pertenecer a la Carrera administrativa o nunca haber desempeñado el cargo a proveer. (Negrillas mías).*

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels: 5841801 – 5809758 Fax: 5841804
www.concejodevalledupar.gov.co – E-mail: concejodevalledupar@gmail.com

Es claro el pronunciamiento de la Corte Constitucional en cuanto a la inexequibilidad de establecer **EXPERIENCIAS ESPECIFICAS** en los concursos de méritos. Sin embargo notamos con mucha preocupación como el Concejo Municipal de Valledupar, actuando contra estas sentencias del orden constitucional estableció una discriminación a favor de quienes han sido personeros anteriormente o quien es actualmente personero; al otorgarle un porcentaje del 40% sobre el valor total de la evaluación de la hoja de vida a quien cumpla este requisito, y tal y como lo dice la Corte Constitucional *"tomando como parámetro de evaluación una medida discriminatoria con aquellos ciudadanos que no han desempeñado el cargo a proveer"*

Teniendo en cuenta lo anterior, también le solicito.

Modificar el acto administrativo 035 del 2015, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Valledupar. Con el objetivo de eliminar la experiencia especifica como criterio evaluador y de otorgamiento de puntaje discriminatorio a favor de quienes han sido o están siendo actualmente personero del municipio de Valledupar.

Para dar respuesta a esa segunda parte de la petición, necesariamente hay que remitirse al contenido de los artículos 19 y 20 de la Resolución No. 035 del 6 de Octubre del 2015, como quiera que es en estos artículos de dicho acto administrativo en donde se hace alusión a la experiencia específica en sí, así:

> **ARTÍCULO 19.- PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES Y ANÁLISIS DE ANTECEDENTES:**
>
> (…).
>
> 1. **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.
>
> a. (…).
>
> b. (…).
>
> c. **Experiencia Especifica:** Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo o el desempeño de una actividad en una determinada área de trabajo o de la profesión, ocupación, arte u oficio, igual o similar al empleo que se va a desempeñar.
>
> d. (…).
>
> e. (…).
>
> 2. (…).
>
> 3. (…).
>
> 4. (…).
>
> 5. (…).

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels: 5841801 – 5809758 Fax: 5841804
www.conceiodevalledupar.gov.co – E-mail: conceiodevalledupar@gmail.com

ARTÍCULO 20.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

EVALUACION EXPERIENCIA PROFESIONAL, DOCENTE, ESPECIFICA O RELACIONADA: Hasta sesenta (60) puntos que se podrá obtener así:

CRITERIO	PUNTAJE MAXIMO	No AÑOS	No MESES	PUNTAJE TOTAL
Por año de experiencia profesional específica.	40			
Por año de experiencia profesional relacionada	10			
Por año lectivo de experiencia profesional docente universitaria o investigativa especifica de tiempo completo	6			
Por año de experiencia profesional docente universitaria o investigativa relacionada de tiempo completo	4			
TOTALES	**60**			

(...).

Así las cosas, se ha de indicar que razón le asiste cuando afirma que la Corte Constitucional en la Sentencia C – 046 de 2006, declaró inexequible lo relacionado con la experiencia específica, por lo cual se procederá a modificar la los artículos 19 y 20 de la Resolución No. 035 del 6 de Octubre del 2015, específicamente en lo que atañe a este tema en particular.

No siendo otro el objeto de la presente, en los anteriores términos se procede a darle respuesta de fondo a la petición impetrada.

Atentamente,

HERNAN FELIPE ARAUJO ARIZA
Presidente Concejo Municipal de Valledupar

Carrera 5 No. 15 – 69 Tels: 5841801 – 5809758 Fax: 5841804
www.concejodevalledupar.gov.co – E-mail: concejodevalledupar@gmail.com